

Acuerdo del Consejo Universitario

16 de octubre de 2024 **Comunicado R-321-2024**

Señoras y señores:
Vicerrectoras(es)
Decanas(os) de Facultad
Decana del Sistema de Estudios de Posgrado
Directoras(es) de Escuelas
Directoras(es) de Sedes y Recintos Universitarios
Directoras(es) de Centros e Institutos de Investigación y Estaciones
Experimentales
Directoras(es) de Programas de Posgrados
Jefaturas de Oficinas Administrativas

Estimadas(os) señoras(es):

Reciban un cordial saludo. Les comunico el acuerdo tomado en el Consejo Universitario, sesión n.º 6845, artículo 5, celebrada el 15 de octubre de 2024.

Modificación del artículo 47, inciso a), del Reglamento de régimen académico y servicio docente.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. El artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que es función del Consejo Universitario:
 - "k) Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria (...)".
- 2. La Comisión de Régimen Académico remitió una propuesta para modificar el artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, cuyo objetivo es limitar el ascenso por este rubro y que se continúe favoreciendo aquel que deriva de la producción académica, sin detrimento de que las personas opten por una formación multidisciplinar o interdisciplinaria (CRA-211-2022, del 8 de marzo de 2022 y CRA-1643-2022, del 17 de octubre de 2022).



Comunicado R-321-2024 Página 2 de 8

3. El artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* establece:

"ARTÍCULO 47. Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración:

a. Grado Académico:

Bachillerato Universitario: 10 puntos

Licenciatura: 15 puntos Maestría: 25 puntos

Doctorado con carácter de posgrado: 35 puntos

En el cómputo total se tomará en cuenta únicamente el grado más alto que el interesado tenga en el campo correspondiente. Además, por la mitad de su valor se computarán los grados más altos obtenidos en otros campos que sean diferentes al primero y que no hayan servido para llenar los requisitos de entrada al segundo. Si para obtener el título más alto (posgrado) ha servido de base la licenciatura en otra disciplina, deberán reconocerse 5 puntos adicionales si en esa disciplina no hay bachillerato".

- 4. Desde 2019, en los informes de labores de la presidencia de la Comisión de Régimen Académico se han externado inquietudes sobre la asignación de puntaje por grados académicos obtenidos en campos diferentes al campo de formación base de la persona, principalmente al considerar que la proliferación de ofertas académicas de tramos cortos y su articulación con titulaciones existentes podría estar generando, con sustento normativo, desventajas en la asignación de puntajes entre el personal docente, según su trayectoria formativa.
- 5. La Dirección del Consejo Universitario trasladó a estudio de la Comisión de Docencia y Posgrado la propuesta de modificación del artículo 47, inciso a), del Reglamento de Régimen académico y servicio docente (Pase CU-28-2022, del 7 de abril de 2022). El estudio efectuado, mediante el Dictamen CDP-10-2023, del 11 de diciembre de 2023, concluyó que:
 - 5.1. La formación académica sólida es vital para el ejercicio de la labor docente universitaria. Las competencias adquiridas por el profesorado en su formación deben hacerse patentes en los distintos ámbitos del quehacer universitario, en especial mediante una labor de excelencia, con una producción académica que aporte conocimientos novedosos, o bien, propicie transformaciones en el desarrollo del país. Esto



Comunicado R-321-2024 Página 3 de 8

resulta fundamental para los fines de una universidad sustentada en la investigación, la acción social y la docencia, como lo es la Universidad de Costa Rica.

- 5.2. El régimen académico favorece el ascenso por la vía de grados y títulos, a lo cual se suma la posibilidad de obtener un puntaje adicional considerable por diplomas en otros campos distintos a la formación inicial, sin que actualmente exista un límite en la cantidad de titulaciones que pueda someterse para reconocimiento institucional.
- 5.3. Los datos suministrados por la Comisión de Régimen Académico indican que una de cada cinco personas docentes en propiedad tiene puntaje asignado por titulaciones en otros campos; y en el caso de las categorías más altas del régimen académico, se observa que para una de cada cuatro personas, este puntaje supera el puntaje total por publicaciones y obras.
- 5.4. Existe una preocupación por la proliferación de ofertas formativas, consideradas laxas, tanto en ámbito nacional como internacional, sin que exista un control riguroso de la calidad académica por parte de las autoridades nacionales competentes, las cuales la Universidad está legalmente compelida a reconocer. Esta circunstancia se presenta como un factor externo que podría tergiversar el sistema de mérito institucional.
- 5.5. La interdisciplinariedad plantea desafíos a la forma en que estructuralmente se organizan las áreas académicas, en especial de cómo valorarla y determinar las contribuciones que cruzan las disciplinas trascendiendo un campo específico. La organización actual permite una estructura organizativa funcional operativa administrativamente, pero, en lo académico, genera dificultades y limitaciones que las formas emergentes de generar conocimientos ponen en cuestionamiento desde varias décadas atrás.
- 5.6. La modificación resulta oportuna, por cuanto permite continuar el reconocimiento del esfuerzo por formarse en un campo distinto al inicial de formación de la persona, pero, a la vez, regula el crecimiento que por este rubro se puede obtener dentro del Régimen académico. Esa ha sido una preocupación que, desde 2019, la Comisión de Régimen Académico viene manifestando, como órgano operador de buena parte del Reglamento de Régimen académico y servicio docente.



Comunicado R-321-2024 Página 4 de 8

- 6. En la sesión n.º 6803, artículo 7, del 16 de mayo de 2024, el Consejo Universitario acordó publicar, en consulta a la comunidad universitaria, la reforma al artículo 47, inciso a), del Reglamento de Régimen académico y servicio Docente. La propuesta de reforma fue publicada en el Alcance a La Gaceta Universitaria n.º 35-2024, del 22 de mayo de 2024. El periodo de consulta abarcó del 22 de mayo al 3 de julio del año en curso y las observaciones recibidas se encuentran en el expediente del caso.
- 7. La Comisión de Régimen Académico se refirió a la complejidad evaluativa asociada al concepto de campo que se incorporó al *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* en 1982, a saber:
 - "(...) la variabilidad en la complejidad del concepto campo, reside en términos operativos —entre otros aspectos— en la diáspora de titulaciones producto de la super especialización disciplinar, así como de la creciente relación inter, trans y multidisciplinar entre áreas de formación, en otros momentos consideradas epistémicamente distantes.

El tema no es de ocupación reciente para la CRA, por ello para tener una base académica de análisis en este mismo tema, la Comisión realizó una consulta a expertos epistemólogos de la institución sobre la noción de campo (...). En los aportes obtenidos se denotan similitudes, discrepancias e interrogantes; pero también coincidencia en que la misma normativa institucional, hace un uso no siempre sistemático de conceptos como disciplina, campo y área, lo cual, en el marco de la aplicación de la normativa de referencia, tiende más a ser una variable que complejiza el análisis -en algunos casos más que otros- que servir de marco delimitador para la operacionalización y cumplimiento de la norma, al menos en el contexto actual (...)" (CRA-1009-2023, del 16 de junio de 2023, pág. 2).

- 8. Entre las personas especialistas en epistemología consultadas, el razonamiento del Dr. Sergio Rojas Peralta evidencia la conveniencia de prescindir del concepto de campo y utilizar otros criterios más concretos que permitan determinar si corresponde asignar puntaje por un grado y título adicional a los que ya han sometido a valoración. La argumentación del Dr. Rojas Peralta sostuvo:
 - "(...) se puede apreciar que la normativa universitaria asocia "disciplina" con "campos" (v.gr. RRA, art.33A, inc.b, 38bis y 32A, inc.c, §5), y a veces con "especialidad" (v.gr. RRA, art.33A, inc.a), con la dificultad de deber distinguir "campo" y "área". Vale la pena adelantar





Comunicado R-321-2024 Página 5 de 8

el hecho de que en la mayor parte de los textos, la referencia a "campo" se da en el contexto administrativo o contractual, más que una definición académica. El contexto administrativo está sin embargo asociado indefectiblemente al académico. Esto también es significativo porque según difieran las tradiciones y las universidades, una disciplina puede estar ubicada en un área diferente o, dicho de otra manera, estar las áreas y los campos organizados de manera diferente.

(…)

De hecho, parece que el Reglamento (RRA, art.47, inc. a) va en esta dirección, pues el puntaje se asigna bajo la misma titulación. Es obvio que los nombres de los títulos, las especialidades concretamente, pueden mostrar diferencias dentro de una disciplina, en razón de lo cual pueden no coincidir con la titulación raíz. Por ejemplo, una "Licenciatura en Filosofía" y un "Doctorado en racionalidad". Es evidente que el doctorado es en filosofía, probablemente reforzado por el que sea otorgado por un departamento de Filosofía. Así, un diploma de "Doctorado en Filosofía del Derecho" podría considerarse de un campo o de otro (Filosofía o Derecho) y la respuesta de a qué campo corresponda se responde frente al artículo en discusión de dos maneras: o atendiendo al cursus que ha desarrollado la persona solicitante (si tiene una carrera o dos, y sobre cuál se ubicaría ese último título: si sólo tiene una formación, no podría leerse como formando parte de una segunda; pero esto tiene que ver más con la solución que proporciona el artículo que con la especificad [sic] del término "campo") o atendiendo al departamento que extendió el diploma (si es un departamento de Derecho, de Filosofía, etc.). Se trata de un ejemplo donde el diploma no es ni interdisciplinario. ni multidisciplinario, sino la especialidad en una disciplina (...) (CRA-1009-2023, del 16 de junio de 2023, pág. 3).

9. El Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal define grado y título de la siguiente manera:

Título: Es uno de los elementos que contiene el diploma y designa el objeto del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción en que ha sido formado y capacitado.

Grado: Es el elemento del diploma que designa el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala



Comunicado R-321-2024 Página 6 de 8

creada por las Instituciones de Educación Superior para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades en cuanto estos puedan ser garantizados por el diploma.

10. El artículo 205 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica diferencia entre grado académico y título, empero, este segundo elemento, cuyo valor es fundamental para determinar las características de la formación cursada utiliza el concepto de campo dentro de su propia definición, en igualdad de condiciones a otros conceptos, esto, hace que pierda precisión como criterio evaluativo para discriminar entre las formaciones cursadas. El artículo señala:

"ARTÍCULO 205.- La Universidad confiere títulos con los siguientes grados o niveles académicos: bachillerato universitario, licenciatura, maestría y doctorado académico, estos dos últimos como culminación de estudios de posgrado. El grado o nivel académico se refiere a la extensión y la intensidad de los estudios realizados. El título se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción del graduado. La Universidad consignará en los diplomas tanto el grado o nivel académico como el título".

- 11. En el punto 3 sobre la caracterización de los grados según su nivel, el Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal omite referirse a conceptos polisémicos como área académica, campo académico o disciplina académica para determinar el ámbito de la formación cursada, sino que circunscribe a un término más concreto y operacionalizable, como los requisitos del programa universitario cursado, es decir, remite al plan de estudios correspondiente.
- 12. La Comisión de Docencia y Posgrado analizó las observaciones recibidas las cuales no adicionaron elementos que permitieran reconsiderar el propósito de la reforma consultada, de conformidad con el Dictamen CDP-10-2023, del 8 de setiembre de 2023 y el acuerdo del Consejo Universitario de la sesión n.º 6803, artículo 7, del 16 de mayo de 2024. Únicamente, se recomienda un ajuste para sustituir el concepto de campo e incorporar conceptos más delimitados como similitud y no equiparación de los programas de estudio, debido a las complejidades que reviste determinar límites disciplinares particulares en ciertas ofertas formativas en la actualidad.



Comunicado R-321-2024 Página 7 de 8

ACUERDA

Aprobar la modificación del artículo 47, inciso a), del *Reglamento de Régimen académico y servicio Docente* y su respectivo transitorio para que se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 47. Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración:

a. Grados académicos:

Se otorgará por grado académico el siguiente puntaje:

Bachillerato universitario: 10 puntos

Licenciatura: 15 puntos Maestría: 25 puntos

Doctorado con carácter de posgrado: 35 puntos

En el cómputo total se tomará en cuenta, únicamente, el grado más alto que la persona docente presente. De forma adicional, se podrá someter a valoración otros grados académicos obtenidos que no sean equiparables a los primeros evaluados. Estos se computarán por la mitad del valor correspondiente por grado académico, y así sucesivamente de forma descendente, según la relación de cantidad de grados académicos y títulos obtenidos, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado y título adicional	Cantidad			
	1	2	3	4 o más
Bachillerato	5,00	2,50	1,25	0,62
Licenciatura	7,50	3,75	1,87	0,93
Maestría	12,50	6,25	3,12	1,56
Doctorado	17,50	8,75	4,37	2,18

Transitorio a la reforma del artículo 47, inciso a) sobre grados académicos adicionales

Las solicitudes de ascenso en régimen académico para reconocimiento de puntaje por grado académico en otro campo diferente al primero presentadas ante la Comisión de Régimen Académico, de manera previa a la publicación en *La Gaceta*



Comunicado R-321-2024 Página 8 de 8

Universitaria de la presente reforma al artículo 47, inciso a), se resolverán con los criterios y procedimientos vigentes al momento de su presentación.

ACUERDO FIRME.

Atentamente,



Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta Rector

SVZM

C: Ph. D. Jaime Alonso Caravaca Morera, director, Consejo Universitario Archivo